Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00533 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con el NIT.860042945-5 contra HAROLD EDWIN RIZO LÓPEZ y YESID LÓPEZ PÉREZ identificados con la cédula de ciudadanía No16927275 y 16684119, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso - pagaré No. 16927275-, a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-May-2024**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00837 00

1. Acéptese la sustitución del poder realizada a favor del abogado Danilo Ordoñez Peñafiel, a quien se reconoce como apoderado sustituto del acreedor Bancolombia, en los términos y para los fines de la sustitución presentada (archivo virtual 075).

2. Agregar al plenario la constancia de publicación del aviso en el periódico EDITORIAL LA REPÚBLICA S.A.S. efectuada el 07 de abril de 2024, informado por el liquidador designado (archivo virtual 072).

3. De la revisión de los documentos de notificación aportados por el liquidador (archivo virtual 073), REQUIERASE al liquidador acredite la notificación a los acreedores Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Falabella y BBVA Colombia.

4. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Liliana Puerta Castrillón.

Por Secretaría remítasele el link del expediente virtual a sus correos electrónicos:

- lpuerta@cpsabogados.com
- fpuerta@cpsabogados.com
- juridico@cpsabogados.com

Notifíquese

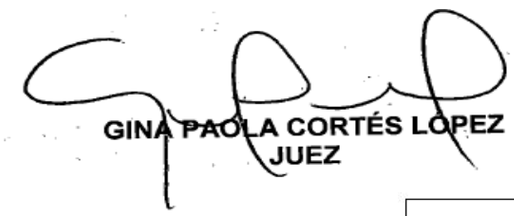

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-May-2024**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00095 00

1. Incorpórese al plenario las certificaciones de entrega positiva o recepción en los buzones de destino de las notificaciones y auto admisorio de la demanda remitidas a los demandados DANILO HERNÁNDEZ CARMONA en la dirección electrónica danny-h44@hotmail.com y SANDRA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ en el correo sandrajaramillo56@hotmail.com (archivo virtual 028).

2. RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en nombre de los demandados a la abogada STHEFANY ABDUL HADI GUERRERO quien detenta la Tarjeta Profesional No. 328.014 del C.S. de la J. con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Por Secretaría remítase de manera inmediata a la abogada el link de acceso a este expediente, el cual deberá suministrarse al correo sthefany.abogada@gmail.com

3. De acuerdo al inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., CORRASE TRASLADO al demandante de la solicitud de nulidad impetrada por la abogada del extremo pasivo, el 7 de mayo de 2024.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2024, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-May-2024**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00111 00

Por medio del escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora quien goza de la facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso con memorial radicado electrónicamente el 02 de mayo de 2024, toda vez que *"…el deudor realizó el pago de las cuotas que se encontraban en mora…"*.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación, optó por el cobro de las cuotas debidas y el saldo de capital.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la existencia de un pago respecto de las cuotas debidas a la actualidad.

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado sobre la actualización de los pagos de la mora por parte de la demandada, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibió el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7 contra MARÍA FERNANDA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.34606351, por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la ejecutada salvo que exista

solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

Ahora bien, como el título valor objeto de cobro judicial se encuentra en poder del acreedor, DEBERÁ hacer constar en el título -Pagaré No.05701016300199004- que el mismo se encuentra pagado en sus cuotas hasta el 2 de mayo de 2024. Lo anterior dando cumplimiento al artículo 624 y el literal "7" del artículo 784 del C. de Co.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO. Archívense las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-May-2024**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00133 00

1. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa JEP739, se DECRETA la APREHENSIÓN Y SECUESTRO del bien de propiedad del demandado WILLIAM ANDRÉS GIRALDO TORRES.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P se comisionará al inspector de tránsito, para que proceda a realizar la aprehensión y posterior secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad respectiva.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento setenta mil pesos ($170.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-May-2024**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00150 00

1. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicio de Transito de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa GST574.

Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Santiago de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de $170.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

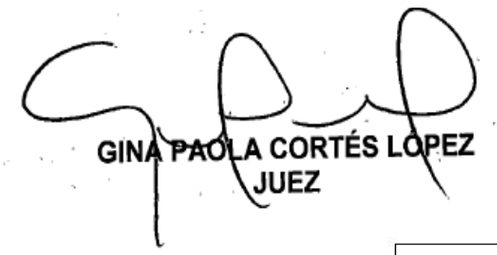

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-May-2024**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00183 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovida por SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A. identificado con el NIT.805013122-7 contra GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94455690, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado entre la parte demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

En sustento de su súplica, la parte demandante señaló que celebró con el señor Gutiérrez Paz (arrendatario) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la calle 15 # 32-27, apto 200 del barrio Colón de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como duración del contrato un periodo de 12 meses contados a partir del 01 de agosto de 2022, con un canon mensual de $700.000, el cual se incrementó a partir del 01 de septiembre de 2023 en un valor de $791.840, donde el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento por los meses de agosto de 2023 a febrero de 2024.

2. Mediante proveído del 12 abril de la presente anualidad se admitió la demanda de la referencia, notificándose del Auto admisorio al demandado GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PAZ, el 19 de abril de 2024 en el correo electrónico gagu01@hotmail.com, conforme la constancia de remisión evidenciada en el archivo virtual 008, quien en esa misma dirección había recibido previamente la demanda y sus anexos; sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición, ni acreditado el pago de las sumas que se le reclaman como debidas.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *"…es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado…"*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna conforme lo decantado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., relieva este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario

no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegados como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A. identificado con el NIT.805013122-7 y GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94455690, por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2023 a febrero de 2024.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

TERCERO. ORDENAR al demandado hacer **ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la calle 15 # 32-27, apto 200 del barrio Colón de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de $500.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-May-2024**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00235 00

1. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa FJL388, DECRETESE la retención y secuestro del bien de propiedad de la demandada JACQUELINE DUQUE RODRÍGUEZ.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P COMISIONESE al inspector de tránsito, para que proceda a realizar la aprehensión y posterior secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento setenta mil pesos ($170.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia –secuestre-.

Notifíquese

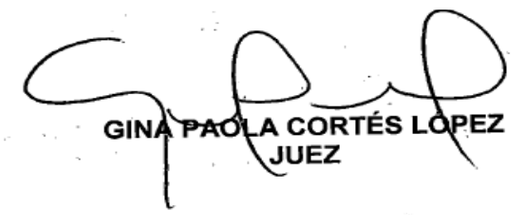

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-May-2024**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00261 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovida por BIENES RACINES S.A.S. identificada con el NIT.900818418-1 contra JOSE EDUARDO CAICEDO DURÁN identificado con la cédula de ciudadanía No.16769172, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado entre la parte demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración.

En sustento de su súplica, la parte demandante señaló que celebró con el señor Caicedo Durán (arrendatario) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la calle 1 B Oeste 200, edificio Santiago del Oeste P.H., apartamento 506, parqueaderos número 23 y 24, depósito número 3 de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como duración del contrato un periodo -inicial- de 12 meses contados a partir del 01 de julio de 2021, con un canon mensual de $1.727.000, el cual, se incrementaría al vencimiento de cada año de conformidad con lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento celebrado, donde el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento y cuotas de administración a partir del mes de octubre de 2023 a la actualidad.

2. Mediante proveído de 10 abril de la presente anualidad se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó al señor JOSE EDUARDO CAICEDO DURÁN el 17 de abril de 2024 en el correo electrónico jecaicedo@gmail.com bajo los presupuestos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición, o hubiese acreditado el pago de las sumas que se le reclaman no pagadas.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *"…es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado…"*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta junto a las cuotas de administración que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna conforme lo decantado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., relieva este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento y cuta de administración pactada, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración alegados como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre BIENES RACINES S.A.S. identificada con el NIT.900818418-1 y JOSE EDUARDO CAICEDO DURÁN identificado con la cédula de ciudadanía No.16769172, por el no pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración a partir del mes de octubre de 2023.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

TERCERO. ORDENAR al demandado hacer **ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la calle 1 B Oeste 200, edificio Santiago del Oeste P.H., apartamento 506, parqueaderos número 23 y 24, depósito número 3 de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de $900.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-May-2024**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00263 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovida por la INMOBILIARIA ESTABLECER S.A.S. identificada con el NIT.800171529-9 contra DACIO ALJADI GONZÁLEZ ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16634460, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado entre la parte demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

En sustento de su súplica, la parte demandante señaló que celebró con el señor González Álvarez (arrendatario) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la carrera 24 C Oeste # 4-146, apartamento 301, edificio Cinco – 55, de la comuna 19 de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como duración del contrato un periodo -inicial- de 12 meses contados a partir del 01 de febrero de 2020, con un canon mensual de $1.022.000, el cual, a la actualidad tiene un incremento de $1.220.600, y que el demandado incumplió con su obligación, adeudando cánones de arrendamiento a partir del mes de junio de 2023.

2. Mediante proveído del 10 abril de la presente anualidad se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó al señor DACIO ALJADI GONZÁLEZ ÁLVAREZ el 19 de abril de 2024 en el correo electrónico dacioaljadi1959@gmail.com, conforme la constancia de remisión evidenciada en el archivo virtual 008, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición o acreditado el pago de las sumas que se le reclaman no pagadas.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *"…es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado…"*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna conforme lo decantado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., relieva este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado,

negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegados como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre la INMOBILIARIA ESTABLECER S.A.S. identificada con el NIT.800171529-9 y DACIO ALJADI GONZÁLEZ ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16634460, por el no pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de junio de 2023.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

TERCERO. ORDENAR al demandado hacer **ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la carrera 24 C Oeste # 4-146, apartamento 301, edificio Cinco – 55, de la comuna 19 de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de $900.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese

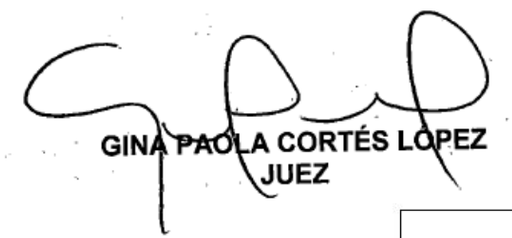

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-May-2024**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00281 00

1. Incorpórese al plenario la constancia positiva de entrega del citatorio establecido en el artículo 291 del C.G.P. en la dirección: Avenida 2B1 No. 73BISN-65, apartamento 304, bloque F del Conjunto No.III Las Veraneras de esta ciudad (archivo virtual 019).

2. No obstante lo anterior, téngase en cuenta que el demandado William Diaz Arcila se notificó de manera personal el 30 de abril de 2024, tal como lo denota el Acta de notificación personal inmersa en el expediente virtual (archivo virtual 018).

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **BBVA Colombia:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305310200256279

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. **Banco Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
14973114	DIAZ ARCILAWILLIAM	76001400302120240028100	CC 0289311649 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. **Banco Popular:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
14973114	WILLIAM DIAZ ARCILA

d. **Scotiabank Colpatria:**

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
WILLIAM DIAZ	14973114	76001400302120240028100

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Caja Social, Bancoomeva S.A., Banco Itaú Colombia S.A., Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-May-2024**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00321 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS identificada con el NIT.800215989-4 contra KEYLA LUZ ALIAN GUERRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1104410067, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "…*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"…1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa…".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 07 de acuerdo al domicilio de la demandada (Calle 82 3A 108 de esta ciudad).

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

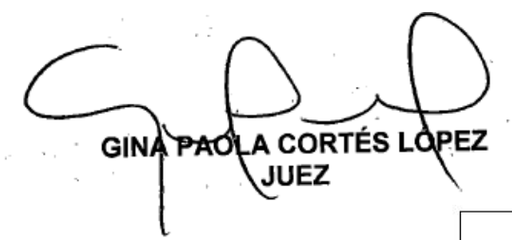

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**078** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-May-2024**

La Secretaria,